

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.  
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se allego por correo electrónico solicitud del demandado Gerson David Duque Muñoz, sobre terminación del proceso por desistimiento tácito, el pasado 26 de julio hogaño, la cual ha sido reiterada los días 07 y 13 de septiembre. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No. 1535**

**Radicado 2015-00487-00**

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de Dos mil Veintiuno (2021)

El señor GERSON DAVID DUQUE MUÑOZ, actuando en nombre propio, en su calidad de demandado, presenta escrito allegado por correo electrónico en el que solicita que se de aplicación a lo estipulado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el último movimiento o actuación presentada en este asunto, se dio el 11 de enero de 2018, con el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue interpuesta por la señora BLANCA YULIETH RAMIREZ NAVIA en nombre propio y en representación de los intereses de su hijo menor de edad LUIS DAVID DUQUE RAMIREZ, en contra del señor GERSON DAVID DUQUE MUÑOZ demanda que fue repartida a este despacho, de la cual se libró mandamiento pago el día 04 de Noviembre de 2015, mediante auto No. 1656, en el cual se dispuso notificar personalmente a la demandado, quien se notificó personalmente el 12 de febrero de la misma anualidad, al igual que fue notificado el agente del Ministerio Publico y la Defensora de Familia.

Teniendo en cuenta que el demandado dejó transcurrir el término para contestar la demanda en silencio, se profirió auto No 271 ordenando seguir adelante con la ejecución, fechado el 08 de marzo de 2016.

Continuando con el trámite del proceso se realizó por secretaria la liquidación del crédito correspondiente, arrojando un saldo a cargo del demandado, para abril de 2016, por la suma de \$2.998.905, la cual obra a la página 32 del expediente digitalizado, dado el correspondiente traslado, sin objeción alguna se aprobó mediante auto 781 del 29 de abril de 2016.

Posteriormente a través de secretaria se realizó una reliquidación del crédito a noviembre de 2017, que arrojaba un saldo a cargo del demandado por la suma de \$10.767.195,95, visible en la página 37 del expediente digitalizado, de la cual se dio traslado a las partes, sin objeción alguna, siendo aprobada mediante auto 01 del 11 de enero de 2018.

No se evidencia dentro del proceso que el demandado haya cancelado dicha obligación alimentaria.

Procede el despacho a resolver de fondo la petición impetrada por el demandado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece artículo 317 del Código General del Proceso, que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“(... )*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.....”*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) dos años.”*

Es así como la figura de Desistimiento Tácito, ha sido creada con el fin de evitar que en los despachos judiciales, se abarroten de procesos que se encuentren inactivos por causa de quienes proponen estos, por cuestiones o actividades a cargo bien sea del demandante o demandado.

Ahora bien, la aplicación de dicha figura trae como consecuencia la terminación del proceso, con consecuencias procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en su aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

*“el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.*

Sin embargo, al efecto, en el caso que nos ocupa, la demandante actúa en nombre propio, en representación de los intereses de un menor, quien solo cuenta con siete años de edad, quien goza de especial protección de la Ley, de normas de orden constitucional y más de aquellos tratados internacionales a los cuales se ha acogido Colombia, es aras de las garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Es decir que no se puede medir de la misma manera todos los procesos, hay que examinar las condiciones en los que cada uno se desarrolla, por ejemplo, la situación especial que hoy se presenta que la demandante no se encuentra representada por un abogado, ni por estudiante de consultorio jurídico quien represente sus intereses, quien actúa en nombre de su hijo menor de edad.

La H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sobre el tema ha indicado lo siguiente:

*"...Además, surgen unos efectos al decretarse el desistimiento, entre ellos que: (i) se termina el proceso, (ii) la demanda solo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, (iii) se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*

***Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de la justicia.***

*(subrayado del despacho)*

***En este sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en el no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de este..."*** (Exp. Rad. 68001221300020160050301 STC14353-2016 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ)

Posición reiterada en sentencia ST8233 del 07 de octubre de 2020, en la que la Sala de Casación Civil de la CSJ, indicó que en los procesos en que estén involucrados los derechos de los menores de edad, como el caso de los juicios de alimentos, no es procedente aplicar la norma que consagra la figura del desistimiento tácito, pues se violentarían sus derechos.

Suficientes argumentos nos llevan a concluir que no es viable acceder a solicitado por el peticionario, pues estaría el despacho perdiendo la posición de garante de los derechos de un menor de edad y en contravía del Bloque de Constitucionalidad, la jurisprudencia y los tratados internacionales firmados por Colombia, que tienden a garantizar los derechos de los niños, sobre todo en

temas tan fundamentales como el de los alimentos, que propenden por garantizar su pleno desarrollo integral.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud formulada por el señor GERSON DAVID DUQUE MUÑOZ, sobre la aplicación del desistimiento tácito, consagrada en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria la reliquidación del crédito del presente asunto, teniendo en cuenta la última realizada el pasado primero de diciembre de 2017.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante, a efectos de que aporte la dirección donde labora el demandado, o actualice su lugar de trabajo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 157  
de Octubre 01 de 2021